



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 215

ACLARATORIA. *Corrección de nombre erróneo en la parte dispositiva de la sentencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DEJAR ESTABLECIDO en los considerandos de fs. 153, 155 vta. y en el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 149/157 que el nombre correcto de la actora es Mariela de los Ángeles Guaymás y no como allí se consigna.

DOCTRINA: Como tal, la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el tribunal para subsanar, de oficio o a pedido de parte formulado dentro del plazo legal, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia o auto interlocutorio.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "GUAYMÁS, MARIELA DE LOS ÁNGELES VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 33.871/10)(Tomo 215: 837/840 - 19/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Cuadro de puntajes para cargos interinos y suplentes. Pretensión de inclusión de candidato mayor de 50 años. Art. 1° del Decreto N° 167/81. Idoneidad. Principio de igualdad. Improcedencia de agotar la vía administrativa previa. Costas. Categoría sospechada de Inconstitucionalidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 66 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 52/61. Con costas.

DOCTRINA: Que la idoneidad es la única condición para el acceso al empleo público (arts. 16 de la Constitución Nacional y 29 de la Constitución de la Provincia), atributo al cual también hace referencia el inc. 4° del art. 6° de la Ley 6830 y el inc. "b" del art. 46 de la Ley Federal de Educación 24195.

La idoneidad, como sinónimo de aptitud, es un presupuesto indispensable para acceder al empleo público. De manera que el instituto aparece en la Constitución consagrando una obligación, un recaudo ineludible para el aspirante.

Frente a esa única exigencia, las normas que instituyen requisitos distintos para el acceso al empleo público deben ser sometidas a un estricto control de razonabilidad, pues tales disposiciones ponen en juego la inteligencia del derecho de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto determina que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad, cuyo correlato local es el art. 13 de la Constitución de la Provincia, que también garantiza la igualdad ante la ley a todos los habitantes y repudia las distinciones por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El principio de igualdad protege a las personas frente a toda discriminación e implica reconocer iguales derechos a todos los habitantes que se hallan en situaciones idénticas o sustancialmente equiparables y, en el plano normativo, impide establecer categorías que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. La vigencia de este principio invalida toda norma que regule de modo disímil supuestos esencialmente asimilables, que introduzca distinciones arbitrarias, irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o de indebido privilegio de personas o grupos de personas.

La apelante pretende asociar la exigencia del límite de edad que establece el decreto impugnado con la idoneidad que se requiere para alcanzar el cargo. Ese propósito está suficientemente resguardado por diversas reglas del Estatuto del Educador (Ley 6830), entre las que se destacan la exigencia de dominar el

idioma castellano, poseer la capacidad física, psíquica, buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones, poseer título docente conforme a la ley y título afín con la especialidad respectiva. Esto sin perjuicio del esquema de continuo perfeccionamiento previsto en el art. 25 de la citada ley.

Ello revela la falta de razonabilidad de la restricción que establece el decreto en el que se funda la decisión administrativa cuestionada, en tanto la idoneidad que se requiere para acceder al cargo se encuentra tutelada por otras normas, no existiendo controversia que sus exigencias han sido cumplidas por el actor, por lo que los agravios de la apelante resultan insuficientes para rebatir lo decidido por el juez de grado.

Comprobada la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta, como en el caso, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de la acción de amparo, toda vez que el procedimiento sumarísimo de dicha acción se instituye en función de la urgencia de la reparación.

La exigencia de que la vía administrativa sea agotada, en lo que atañe a la pretensión del amparista, reviste un carácter meramente formal, incompatible con el servicio de justicia, mas aún en la especie en la que surge evidente la actitud asumida por la demandada.

En relación a las costas, de lo que también se agravia la apelante, cabe señalar que en las acciones de amparo resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. En consecuencia, y no existiendo motivos en el caso para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto las impuso a la demandada (arts. 67 y 68 del C.P.C.C.). (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano*)

La norma reglamentaria cuya validez constitucional/concencional se dirime (publicada en el B.O. del 13/02/1981), establece los 50 (cincuenta) años como límite al ingreso en la docencia respecto del nivel secundario y de la educación técnica profesional, “salvo que se trate de personas con título docente que se encuentren en actividad como tales en forma interina, o en otros establecimientos educativos de cualquier jurisdicción, y tengan antigüedad docente suficiente como para que el cumplimiento de la exigida para obtener la jubilación ordinaria, opere hasta los 65 (sesenta y cinco) años de edad. Cuando no existiere tal circunstancia, el candidato podrá no obstante concursar para designación interina, renovable automáticamente en forma anual, sujeta a calificación no inferior a muy bueno y a la conservación de la aptitud psico-física”.

Con fecha 16/10/2016 esta Corte ha resuelto una situación similar, en los autos “Romero” (Tomo 208:1), donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 60 de la Ley 3338, y su consecuente inaplicabilidad al caso, en tanto fijaba en los 40 años el tope para la incorporación a la carrera docente.

A partir de la codificación en sede internacional de tratados de derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación propio del constitucionalismo heredero de la tradición liberal clásica, se nutre con la enumeración no taxativa de factores de distinción a priori prohibidos en tanto sospechados por discriminatorios, tal el caso de la edad, entre otros que incluyen -sin pretensión de exhaustividad- la nacionalidad, la etnia, el sexo, las ideas políticas o las creencias religiosas.

La identificación convencional de esos factores, categorías sospechosas o interdictorias, como he sostenido al votar en “Sisnero” (cfr. esta Corte, Tomo 197:1029), encuentra explicación en el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los/as miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad.

En el orden local, el art. 13 de la Constitución Provincial garantiza el principio de igualdad, obligando en consecuencia a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su real y efectiva realización. Deber que en el ámbito regional se traduce específicamente en la obligación estatal de “derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación”, según mandato contenido en el art. 7 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “RODRÍGUEZ, RODOLFO ALFREDO VS. JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.707/17) (Tomo 215: 49/66 – 19/septiembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Enfermedad de Alzheimer. Discapacidad. Fallecimiento de la afiliada. Reintegro de gastos posteriores a la sentencia definitiva. Procedencia formal de pedido. Recta interpretación de la Constitución. Ausencia de cosa juzgada. Nomenclador especial habilitado por legislación provincial. Coseguro. Costas. Principio objetivo de la derrota.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 105 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs 101/103 vta. Con Costas.

DOCTRINA: La sentencia dictada en este expediente no puede ser considerada inapelable, pues ha decidido una cuestión íntimamente vinculada con el fallo dictado en el principal, que hizo lugar a la acción de amparo instaurada, y no se advierte que el recurso de apelación interpuesto pudiera entorpecer la celeridad inherente a las acciones de amparo.

La "recta interpretación" de la Constitución -que menciona el noveno párrafo del art. 87 de la Carta

Magna local- obliga a aplicar pautas razonables que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso.

Menoscaba la garantía constitucional de la defensa en juicio la decisión que al realizar un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal, frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos

Respecto de los agravios vinculados a la existencia de cosa juzgada, cabe señalar que para su comprobación corresponde realizar un examen integral de las contiendas, y así determinar si la sentencia firme anterior ha decidido lo que forma parte de la nueva petición deducida

La sentencia apelada no vulnera el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, dado que el fallo dictado con anterioridad en el expediente principal hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al demandado la cobertura del 100 % del servicio de acompañante terapéutico, de medicamentos, alimentación enteral y pañales que prescriban los médicos tratantes, mientras que, en la resolución aquí apelada, se hizo lugar a lo solicitado por la hija de la amparista quien puso en conocimiento el fallecimiento de su madre y peticionó que se ordene al demandado hacer efectivos los reintegros correspondientes a la cobertura ordenada en aquella sentencia, y que sus efectos se hagan extensivos a los gastos que debió solventar durante la internación.

No se vulneró el derecho de defensa, pues el apelante no invoca ni demuestra de qué defensa habría sido privado de oponer para lograr una solución distinta a la recaída en el pleito.

Si bien la legislación provincial habilita la conformación de un nomenclador especial que el demandado establezca con sus prestadores, su aplicación no puede ocasionar detrimento a la cobertura integral de la salud de los afiliados. Y en supuestos como el de autos, en que la amparista, por la urgencia, debió afrontar de su propio peculio el pago de diferencias por medicamentos, descartables y hospedaje, después de dictada la sentencia en los autos principales que ordenó la cobertura integral por parte de la obra social, ésta debe resarcir en su totalidad los gastos realizados. Ello es así sin perjuicio de los derechos que, en orden al nomenclador pactado con sus efectores, pueda tener la obra social; situación que resulta ajena al presente amparo.

Es menester destacar, además, que ni la ley nacional ni la ley provincial se refieren a la necesidad de pago de coseguro alguno sino que, contemplan la cobertura integral de la atención a las personas con discapacidad.

En relación al alegado contenido patrimonial de la petición, debe considerarse que ésta es consecuencia de la sentencia dictada en los autos principales, y son los mismos fundamentos jurídicos que llevaron a ordenar la cobertura integral de las prestaciones que requería la atención de la enfermedad de la paciente los que otorgan basamento a dicha petición y determinan la responsabilidad del demandado por los gastos abonados por la reclamante, originados en la dolencia que aquella padecía.

Con relación a las costas, los argumentos del apelante resultan insuficientes para sustentar un apartamiento del principio objetivo de la derrota. Al respecto debe tenerse presente que en los procesos de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”. Tratándose este proceso de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor
TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “LARRAN SYLVESTER, CARMEN ROSA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.985/17) (Tomo 215: 769/780 – 18/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Discapacidad menor. Autismo. Ley 24901. Ley Provincial 7600. Nomenclador especial. Carencia presupuestaria. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 186 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 171/181. Con costas.

DOCTRINA: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

El carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional las tornan aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y a la salud.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes 23660, 23661 y 24901, no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

La Ley 24901, denominada Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad, contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En su art. 2° prevé expresamente que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de

las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a aquéllas.

La Ley provincial 7600 que adhiere al sistema de la Ley Nacional (publicada el 17/12/2009), modificada por Ley 7614, establece en forma expresa (art. 2º), que el Instituto Provincial de Salud de Salta está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral previstas por el sistema al que adhiere.

Si bien la legislación provincial habilita la conformación de un nomenclador especial que el demandado establezca con sus prestadores, su aplicación no puede ocasionar detrimento a la cobertura integral de la salud de los afiliados; ello es así, sin perjuicio de los derechos que, en orden al nomenclador pactado con sus efectores y a las condiciones establecidas convencionalmente, pueda tener la obra social frente a éstos.

Es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

En los procesos de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”. Tratándose en este caso de un proceso indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces, interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor.

Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “GALLINA, MARÍA JULIETA; MADRID, NÉSTOR HORACIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.975/17) (Tomo 215: 781/796 – 18/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Doctrina de los actos propios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 59 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 44/52. Con costas.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El amparo, por lo demás, constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de una vulneración de garantías constitucionales, pues la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen la función que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

El art. 87 de la Constitución Provincial establece, además, que el juez del amparo puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva.

El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limitando el ámbito de su reclamo.

Resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “LÓPEZ, MERCEDES CLAUDIA JESÚS VS. JUNTA CLASIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PCIA. DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.984/17) (Tomo 215: 977/986 – 19/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Fallecimiento de la afiliada a la obra social provincial. Discapacidad. Derecho a la salud. Solidaridad contributiva. Ley 24901. Cobertura Integral.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 258 y, en su mérito, confirmar la

sentencia de fs. 251/257 vta. Con costas.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita e implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su procedencia, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de la vulneración de garantías constitucionales pues la razón de ser de la acción de amparo es la de proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución

Como valor y derecho humano fundamental, la salud encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N.; entre ellos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3 y 25 inc. 1º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2, 4 y 5.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, el que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas el hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental, y que el derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, pues son obligaciones que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito.

En referencia al agravio consistente en la alegada afectación del principio de solidaridad contributiva -en virtud del cual es necesario un uso proporcional y cuidadoso de los recursos con que cuenta la obra social para brindar el servicio de salud-, cabe señalar que no basta con la simple y conjetural afirmación de que podrían existir limitaciones para atender esas demandas, porque es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

La sentencia que ordenó a la demandada cubrir en forma íntegra todas las prestaciones requeridas para la atención de las dolencias de la amparista prescriptas por los profesionales tratantes, no ha excluido las facultades de contratar del I.P.S.S.

Los agravios de la apelante no resultan admisibles, pues no descalifican el principio de cobertura integral que establece la Ley 24901, marco jurídico específico al que refiere la sentencia recurrida. Así entonces, con ese carácter de integralidad, la accionada debió cumplir las prestaciones que requirió la amparista hasta su fallecimiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “L.S.C.R. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.719/17) (Tomo 215: 755/768 – 18/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Negativa de la obra social de afiliar a la hija discapacitada mayor de 21 años, con una incapacidad superior al 66 % a cargo del afiliado titular. Improcedencia del requisito de continuidad. Interpretación de las leyes.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 131 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 122/128. Con costas.

DOCTRINA: El objeto de la demanda de amparo, en resumen, es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

Remitir a la accionante a un trámite diverso al de esta vía de amparo, constituye una solución que en el caso no se condice con las exigencias de un adecuado servicio de justicia.

El derecho a la salud no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, por lo que, ante la interposición de un amparo con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

Analizado el inciso 4 del artículo 5. 2. a del Decreto 3402/17, se advierte que, tal como se sostuvo en

el fallo atacado, en su primer párrafo contempla el caso de los hijos incapacitados del afiliado titular mayores de 21 años que padezcan una incapacidad superior al 66 %, en tanto en el segundo prevé el supuesto de los hijos incapacitados que no alcancen el porcentaje establecido, y es sólo en esta última situación en la que se prevé la exigencia de la continuidad.

Cuando una disposición jurídica es clara, precisa y razonable, su prioritaria y lógica interpretación es la literal. No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal desde que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GUTIÉRREZ DE JORQUI, ROSARIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.963/17) (Tomo 215: 803/814 – 18/octubre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACION. *Planilla de liquidación. Impugnación de aplicación de intereses no cuestionados oportunamente.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 301/303 vta. y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 299/300. Con costas.

DOCTRINA: Respecto a la crítica sobre la aplicación de intereses, cabe destacar que al no haber formado parte de la impugnación de planilla, no es atendible su cuestionamiento en esta instancia por haber precluido para el recurrente la posibilidad de su impugnación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PARADA, DANIELA ALEJANDRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.901/11) (Tomo 215: 537/542 – 09/octubre/2017)

COMPETENCIA. *Accidente de trabajo. Personal policial. Reparación integral de los daños surgidos por el infortunio laboral. Tutela judicial efectiva. Plazo razonable. Convenio laboral. Apartamiento del criterio mayoritario por excepciones razonables fundadas en motivos de celeridad procesal.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer en autos.

DOCTRINA: Aparece como inexplicable por disvalioso y absolutamente retardatario que la cuestión acerca del tribunal que debe decidir el pleito sufra estos pliegues y repliegues, con la consiguiente demora y perjuicio que implica para el justiciable deambular por este laberinto jurídico.

No debe olvidarse que el principio de tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados al derecho interno por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable en virtud del resguardo de los derechos consagrados en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con respecto a la violación al plazo razonable, la Corte Interamericana ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8° de las Convención Americana. Más adelante expresó, que el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8.1 de la convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La declaración de incompetencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo conspira, claramente, sobre una cuestión firme y consentida. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Vittar, Samsón*)

Si bien la mayoría de esta Corte viene sosteniendo la competencia contencioso administrativa para los supuestos como los tramitados en autos, el particular desarrollo de este proceso y el prolongado tiempo que lleva su tramitación aconsejan que sea la justicia laboral la que continúe interviniendo.

Ello es así por que si bien el debate se encuentra ceñido a la competencia material que es improrrogable y de orden público, esta última condición tienen también los preceptos legales que se hallan dirigidos a la pronta tramitación de los procesos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Bonari*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo –Jueces de Corte-, Hebe Alicia Samsón –Jueza de Cámara-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZAMBRANO, WILFREDO DEL VALLE VS. ESTADO PROVINCIA DE SALTA; (SECRETARÍA DE SEGURIDAD, POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA); CONSOLIDAR A.R.T. S.A. (TERCERO EN PROCESO) - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.569/16) (Tomo 215: 1069/1076 – 21/noviembre/2017)

COMPETENCIA. *Daños y perjuicios. Demanda dirigida contra un ente antárquico de la Provincia y particulares. Obligación de seguridad. Presunta mala praxis. Competencia contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para entender en autos. II. HACER CONOCER la radicación de lo autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al

señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Al advertirles que en el caso se deberán analizar, entre otras cuestiones, el alcance de la responsabilidad de una obra social que constituye un órgano descentralizado del Estado y, para ello, será necesario aplicar e interpretar principios y normas de derecho público local, cabe declarar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo.

No obsta a tal solución la circunstancia de que se encuentren codemandados particulares, pues el pretendido resarcimiento no solo se funda en la supuesta omisión de las diligencias correspondientes a la prestación asistencial del galeno, sino también en la obligación de seguridad que –según la accionante– cabe al Instituto. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Catalano, Villada Valdez*)

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que, además, es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras.

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Catalano, Kauffman, Vittar –Jueces de Corte-, Nelda del Milagro Villada Valdez –Jueza de Cámara llamada a integrar-. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “GARCÍA DE VÁZQUEZ, ROSA DEL CARMEN VS. BARROS, LUIS NICOLÁS; CLÍNICA METÁN S.R.L.; INSTITUTO PROVINCIAL DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.679/16) (Tomo 215: 381/394 – 27/septiembre/2017)

COMPETENCIA. *Ejecución de aportes provisionales impagos en juicio contencioso administrativo. Vía de ejecución de sentencia. Principio de la “Perpetuatio jurisdictionis”*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Segunda Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Los aportes previsionales que se pretenden ejecutar derivan de un juicio contencioso administrativo, por tanto, el caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 56, primera parte, del Decreto Ley 15/75 (modif. según Ley 5980) que expresamente prescribe que los aportes impagos en juicio podrán ser cobrados por la Caja por vía de ejecución de sentencia.

Distinto es cuando se trata de deudas de aportes o cuotas establecidas para los servicios sociales, que podrán cobrarse por vía ejecutiva, sirviendo de título el certificado expedido por la Caja, como lo contempla la segunda parte del artículo referido.

Corresponde aplicar el art. 6° inc. 1° del C.P.C.C. que prevé que en materia de ejecución de sentencia será juez competente el del juicio principal, lo que se condice con el art. 511 inc. 3° del código citado.

El principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, en virtud del cual cada vez que un nuevo proceso es consecuencia de otro precedente, debe mantenerse la competencia del órgano que previno.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS VS. SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. - EJECUTIVO - APORTES IMPAGOS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.875/17) (Tomo 215: 553/558 – 09/octubre/2017)

COMPETENCIA. *Sistema de reemplazos del art. 3 de la Ley 7624 y modificatoria, Ley 7967.*

CUESTION RESUELTA: I. DISPONER que el señor Juez de Garantías de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro reemplace a la señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia y de Garantías de Cafayate en los autos “Aguirre, Fátima Analía vs. Solier, María Gabriela s/Ordinario”, Expte. N° EXL - 288/17, originario del tribunal mencionado. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1.

DOCTRINA: Como consecuencia de la excusación formulada por la titular del Juzgado de Primera Instancia

en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia y de Garantías con asiento en la ciudad de Cafayate (v. fs. 41), cabe aplicar el sistema de reemplazos contemplado por el art. 3º de la Ley 7624, modificado recientemente por el art. 1º de la Ley 7967 (B.O. N° 19.933, publicado el 3 de enero de 2017), que expresamente establece –en lo que aquí interesa– que: “En caso de impedimento, inhibición o recusación, el Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia y de Garantías, con asiento en la ciudad de Cafayate, será reemplazado por los Jueces de Garantías con asiento en la Capital y conforme a sorteo”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “SOLIER, MARÍA GABRIELA POR EL HECHO A CARATULAR EN PERJUICIO DE AGUIRRE, FÁTIMA ANALÍA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.073/17) (Tomo 215: 841/846 – 19/octubre/2017)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Hechos de inusitado excepcionalidad. Enemistad manifiesta.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo a fs. 110 y vta. para conocer en autos.

DOCTRINA: Si bien es cierto que en este proceso de amparo la recusación y excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7º párrafo de la Const. Prov.), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también que la salvaguarda del derecho establecido en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones que en lo sustancial son las previstas por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “RODRÍGUEZ, RODOLFO ALFREDO VS. JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.707/17) (Tomo 215: 45/48 – 19/septiembre/2017)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 148 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MERCADO, LAUREANO GASPAS; NOLASCO, TEODORO SALVADOR VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.944/17) (Tomo 215: 1047/1052 – 21/noviembre/2017)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. NO ACEPTAR la excusación formulada a fs. 55 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

La causal invocada con fundamento en el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

No se advierte que los fundamentos expresados por el Magistrado queden comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 7º del C.P.C.C., ni que existan los motivos graves requeridos por el art. 30 del C.P.C.C., para habilitar su apartamiento, toda vez que no se encuentran en debate los aspectos abordados y resueltos en el Decreto que invoca el Magistrado para solicitar su apartamiento.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el

deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*)

Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el Decreto en cuestión fue refrendado por el Sr. Magistrado durante su función como Secretario General de la Gobernación. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. BURGOS DE ARISMENDI, MARTA ALICIA Y OTROS - TRÁMITE EXPROPIATORIO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.558/16) (Tomo 215: 293/298 - 25/septiembre/2017)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.. *Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 100 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva

La causal invocada con fundamento en el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juzgador, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

Atento a que la causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador, que comporta, además, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia, corresponde hacer lugar a la excusación formulada. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*)

Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juzgador, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

No se advierte que los fundamentos expresados por el Magistrado queden comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 7º del C.P.C.C., ni que existan los motivos graves requeridos por el art. 30 del C.P.C.C., para habilitar su apartamiento, toda vez que no se encuentran en debate los aspectos abordados y resueltos en el Decreto cuestionado en autos.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. BURGOS DE ARISMENDI, MARTA ALICIA;

BURGOS, NÉSTOR RODOLFO; BURGOS, HUMBERTO PEDRO; BURGOS DE NUÑEZ, DOMINGA LIDIA; LAVAQUE, LOLA SILVIA - S/TRÁMITE EXPROPIATORIO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.656/16) (Tomo 215: 329/334 – 25/septiembre/2017)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 160 y vta. por el Sr. Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del C.P.C.C. aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además la facultad de hacerlo cuando existan otras causales genéricas por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Constituye un imperativo para el juez separarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “GUTIÉRREZ DE JORQUI, ROSARIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.963/17) (Tomo 215: 797/802 – 18/octubre/2017)

EXCUSACIÓN. *Prejuzgamiento. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón a fs. 150, para entender en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juzgador, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el nombrado magistrado refrendó el decreto cuya copia obra a fs. 51/52 por medio del cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, formulado en idénticos términos a la demanda correspondiente a las presentes actuaciones.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “HEREDIA, EDUARDO ROBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.586/16) (Tomo 215: 01/06 – 19/septiembre/2017)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación. Regulación de monto irrisorio. Determinación del quantum mediante apreciación judicial. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 438 y, en consecuencia, revocar el auto interlocutorio de fs. 408 y fijar los honorarios profesionales de la Dra. Margarita Cornejo Pucci en la suma de \$ 3.200 (pesos tres mil doscientos) por su tarea realizada a partir de la audiencia de fecha 13/04/15. II. IMPONER las costas por el orden causado.

DOCTRINA: En las diversas acordadas que este Tribunal ha dictado con miras a garantizar la vigencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional que proclama la protección legal al trabajo en sus diversas formas y asegura una retribución digna y equitativa, ha resguardado la facultad jurisdiccional de ponderar los parámetros fijados en el Decreto Ley N° 324/63, de modo que, en casos excepcionales, se haga mérito de la labor profesional, apreciada en su calidad, eficacia y extensión (art. 4°), a fin de incrementar o reducir los honorarios, según la complejidad del asunto, la naturaleza de los intereses comprometidos y la mayor o menor

oficiosidad de la actuación (arts. 4º y 5º).

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Dado los intereses comprometidos y la trascendencia económica que tuvo para la interesada, el monto apelado luce irrisorio a la luz de lo previsto en los arts. 4º y 5º del Decreto Ley N° 324/63, razón por la cual debe admitirse el recurso de apelación de fs. 438 y determinarse el “quantum” de los honorarios solicitados por la profesional.

Teniendo presente que los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde en esta instancia imponer las costas por el orden causado.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MERELLO CORNEJO, ALICIA EN REPRESENTACIÓN DE CORNEJO, DORA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.930/12) (Tomo 215: 689/694 – 17/octubre/2017)

HONORARIOS. RECURSO DE APELACIÓN. Pacto de cuota litis.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Benito Colque en la suma de \$ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos) por su tarea realizada en esta instancia.

DOCTRINA: A fin de calcular los aranceles por la labor realizada en el recurso de apelación de la demandada, debe tenerse en cuenta lo prescripto en el art. 13 del Decreto Ley N° 324/63, por lo que cabe regular las actuaciones realizadas en segunda instancia entre el 40 % y el 50 % de lo que corresponde fijar por la tarea realizada en la etapa anterior.

En cuanto a la tarea referida al recurso de apelación deducido por el actor, no cabe regulación alguna en virtud de haber resultado perdedor. A esa conclusión cabe arribar en atención a los términos del pacto de cuota litis presentado por el profesional en el que se convinieron honorarios si la tarea era exitosa, caso contrario cabía considerar sus servicios gratuitos.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “QUIROGA, GUSTAVO MARCELO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.527/11) (Tomo 215: 481/484 – 06/octubre/2017)

PERITO. Impugnación. Creación reciente del Colegio Profesional.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de la señora María Elisa González, en carácter de Perito en Inspecciones Oculares y Dactiloscopia de este Tribunal, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B.O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “GONZÁLEZ, MARÍA ELISA - INSCRIPCIÓN PERITO EN INSPECCIÓN OCULAR Y DACTILOSCOPIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.946/17) (Tomo 215: 395/398 – 27/septiembre/2017)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Avenimiento expropiatorio. Notificación a todas las partes intervinientes

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 301/302 vta. del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones y del expediente principal al juzgado de origen para la sustanciación del recurso concedido con todas las partes intervinientes en el presente trámite expropiatorio.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, dice, puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Debe considerarse procedente conceder el recurso subsidiario interpuesto contra la providencia que

clausura en forma definitiva el trámite de avenimiento, teniendo en cuenta que no todos los expropiados se han pronunciado aún sobre la oferta de compra realizada por la Provincia, lo que ocasionaría un agravio a la recurrente y a las partes que no expresaron su voluntad, de imposible reparación ulterior en el marco de este procedimiento; ello en virtud de lo dispuesto por el art. 241 del Cód. Proc. Civ. y Com., aplicable en virtud de los arts. 3º de la Ley 6569 y 23 C.P.C.A. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Debe considerarse procedente conceder el recurso subsidiario interpuesto contra la providencia que clausura en forma definitiva el trámite de avenimiento, lo que ocasiona un agravio a la recurrente de imposible reparación ulterior en el marco de este procedimiento; ello en virtud de lo dispuesto por el art. 241 del C.P.C.C., aplicable en virtud de los arts. 3º de la Ley 6569 y 23 del C.P.C.A. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. BURGOS DE ARISMENDI, MARTA ALICIA; BURGOS, NÉSTOR RODOLFO; BURGOS, HUMBERTO PEDRO; BURGOS DE NUÑEZ, DOMINGA LIDIA; LAVAQUE, LOLA SILVIA - S/TRÁMITE EXPROPIATORIO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.656/16) (Tomo 215:335/342 – 25/septiembre/2017)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión objeto de la queja deducida en autos a fs. 51/53.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

Al haber denunciado la apoderada de la Provincia de Salta que en el trámite de avenimiento se formuló planilla de intereses, dando así cumplimiento a lo ordenado en la providencia que fuera objeto de impugnación.

En tales condiciones, se ha provocado el agotamiento del objeto de la presente queja, lo que torna inoficioso todo pronunciamiento de esta Corte, al haber operado la sustracción de la materia litigiosa al momento de decidir, por haber quedado abstracta la cuestión ventilada en el “sub lite”, lo que así corresponde declarar.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. BURGOS DE ARISMENDI, MARTA ALICIA Y OTROS - TRÁMITE EXPROPIATORIO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.558/16) (Tomo 215: 299/304 - 25/septiembre/2017)

QUEJA POR RECURSO DE APELACION DENEGADO. *Gravamen irreparable. Carácter restrictivo de la inapelabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 291/292 del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable. Ello requiere la existencia respecto del apelante de un agravio o perjuicio y, por lo tanto, un interés en la apelación y la irreparabilidad de ese agravio o perjuicio durante el trámite del proceso.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, dice, puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Resulta procedente el recurso subsidiario interpuesto, en tanto la providencia que deniega el llamado de autos para sentencia ocasiona al quejoso un agravio de imposible reparación dentro del cauce del trámite de la causa; ello, en virtud de configurarse una indebida restricción a la vía recursiva y encontrarse comprometido el derecho de acceso a la justicia.

El principio general en materia de recursos es la apelabilidad, en tal sentido cabe recordar que sólo cuando la ley prohíbe la apelación es permitido denegar un recurso de apelación, y en la duda, procede otorgarlo, dado que la inapelabilidad es de interpretación restrictiva.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “BRAVO, DANIEL A.; GUTIÉRREZ, ALBERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SERVICIO PENITENCIARIO) – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.048/17) (Tomo 215: 457/462 – 05/octubre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo. Retroactividad. Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Beneficio previsional. Sentencia de carácter mixto. Restitución de los haberes provisionales debidos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Provincia de Salta a fs. 250. II. HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el actor a fs. 253 y, en su mérito, revocar la declaración de nulidad contenida en el auto interlocutorio de fs. 249 y vta. y en consecuencia, ordenar bajar las actuaciones al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la planilla de liquidación presentada por la actora a fs. 232/233 vta. y su impugnación de fs. 240/241 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si una cuestión no se resuelve por unanimidad, el vocal disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría –situación que acontece en autos-. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

Por aplicación del art. 72 de la L.P.A. cabe concluir que los efectos de la revocación por razones de ilegitimidad se retrotraen a la fecha del dictado del acto irregular.

Nada obsta a que en razón de tal vicio se reconozca al actor la misma situación jurídica en que se hubiere encontrado de no haber mediado tal ilegítima pérdida del beneficio previsional.

El Estado, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan. Tiene el deber de hacer justicia, por lo cual es su obligación analizar si las reclamaciones de los particulares en el terreno de la realidad práctica, se ciñen a derecho y son justas.

Sea cual fuere el procedimiento normativo a aplicar, éste no puede conducir a consagrar una situación de evidente injusticia, contrariando pilares básicos sobre los que se asienta la propia existencia del Estado.

Exigir una nueva y autónoma pretensión para obtener el pago de los haberes jubilatorios por el lapso en que se dejaron de percibir como consecuencia de su ilegítima revocación, significaría un excesivo rigor formal que atenta contra el principio rector de la tutela judicial efectiva, en cuanto constituye un derecho fundamental poder hacer valer lo que ha sido reconocido en una sentencia judicial, máxime en el caso en el que está en juego un derecho de naturaleza alimentaria.

No puede considerarse como meramente declarativa la sentencia ya que la invalidación del acto implicó su extinción al mismo tiempo que originó una mutación en la relación jurídica existente al permitir que renazca la situación anterior a su expedición, dando lugar a la producción de efectos jurídicos materiales, jurídicos procesales y económicos. De tal modo se configura una sentencia mixta que reconoce un derecho preexistente y prepara la vía ejecutoria para obtener el cumplimiento de la prestación.

Conforme el régimen de nulidades delineado por la L.P.A., en cuanto a las consecuencias jurídicas de los vicios, la nulidad corresponde al vicio grave (art. 69) y, como ya se expusiera, su extinción produce efectos retroactivos (art. 72 inc. e).

La declaración de nulidad del acto en cuestión no debe obstaculizar la procedencia de la restitución de haberes previsionales del actor no percibidos en virtud del referido acto nulo. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “GIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 37.257/14) (Tomo 215: 993/1002 - 19/octubre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Pretensión de inscripción judicial en la Dirección General de Inmuebles de una hijuela. Medida cautelar innovativa con el mismo objeto. Mayor estrictez en el análisis de su procedencia. Interés público. Conflicto judicial en Los Toldos, Departamento de Santa Victoria.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 296 y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 293/295 vta..

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes para que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Si bien se ha señalado reiteradamente que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente también cabe tener presente que no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos atento a la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos.

Se advierte que ambas pretensiones se identifican en lo sustancial y sólo se diferencian en el alcance

de permanencia con las que han sido requeridas. En ese esquema, la vinculación que se evidencia no admite un tratamiento autónomo y diferenciado de la medida cautelar innovativa, pues para la verificación de sus requisitos se hace indispensable el análisis y la valoración de los elementos de juicio destinados a sustentar la solución de fondo, circunstancia que configuraría un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa entre otros conculcando, de ese modo, los derechos de defensa en juicio y de igualdad (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Al tratar las precautorias innovativas, los jueces deben extremar la procedencia de los recaudos que conciernen a su admisión realizando una ponderación más afinada de la que exigen las medidas cautelares en general. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Bonari*)

De acuerdo a la valoración provisional que es propia de toda medida cautelar, surge acreditada la verosimilitud del derecho de la peticionaria. En efecto, el art. 1º de la Ley provincial 6380 autoriza la inscripción provisoria de los títulos sobre transferencias de inmuebles en el departamento de Santa Victoria, sin los requisitos de los arts. 55 y 60 de la Ley 1030, y ordena a la aquí demandada a realizar las mensuras correspondientes. Por su parte, la Ley nacional 17801 en su art. 9º habilita a registrar de manera provisional por el plazo de 180 (ciento ochenta) días documentos cuyos defectos fueren subsanables. Asimismo, el art. 33 de esta última norma determina que los registros, de conformidad con la normativa local, podrán practicar inscripciones y anotaciones provisionales en los casos de los arts. 9º y 18, inc. “a” y las anotaciones preventivas que dispongan los jueces de conformidad con las leyes.

En cuanto al peligro en la demora, cabe señalar que la copiosa actuación administrativa y judicial aportada como prueba en estos autos, da cuenta del prolongado tiempo durante el cual se ha dilatado la situación que diera origen a este proceso surgiendo la amenaza de que las tierras en cuestión sean adquiridas por prescripción.

En relación con el interés público comprometido, no puede soslayarse que la cuestión planteada reviste destacada trascendencia social, como evidencia el expediente de la Cámara de Diputados iniciado en el año 2005, “proyecto de declaración sobre la necesidad de que el Ministerio de Gobierno dé solución al conflicto judicial en Los Toldos, departamento Santa Victoria donde se entablan juicios contra la empresa Argencampo y que podrían terminar en remates de las tierras y afectar a sus primitivos habitantes”. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Bonari, Kauffman, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “CASTELLANO CORTEZ, ASUCENA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS Nº 37.564/14) (Tomo 215: 1059/1068 – 21/noviembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Daños y perjuicios. Demanda contra el Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Reclamo administrativo previo. Ritualismo inútil. Fracaso de la instancia de mediación extrajudicial. Costas procesales. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, revocar la imposición de costas dispuesta en contra de la demandada y distribuirlas, en ambas instancias, por su orden; y mantener el resto de lo decidido en el auto de fs. 257/258, ordenando que prosigan las actuaciones según su estado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

DOCTRINA: La relevancia del agotamiento de la instancia administrativa se plasma, fundamentalmente, en que con el procedimiento administrativo impugnatorio o reclamatorio no solo se pretende la debida tutela de los intereses particulares, sino también procurar la legitimidad de la actuación estatal, integrada por la legalidad y la razonabilidad, a lo que se puede acceder cuando se otorga a la Administración la posibilidad de enmendar sus propios errores (por ejemplo, en el procedimiento impugnatorio de actos), o de acceder a peticiones del particular en su sede (por ejemplo, en ciertos casos de reclamaciones regladas), evitando así ser sometida a juicio, con los inconvenientes y costos que ello genera para ambas partes.

En ocasiones se ha criticado la obligatoriedad de la instancia administrativa previa en razón de que constituye un ritualismo inútil, dilata en forma innecesaria la defensa de los derechos de los particulares en sede judicial, o se trata de un privilegio estatal excesivo; todo lo cual conspira contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Resulta decisivo valorar en el caso la constancia de fracaso del proceso de mediación al que convocó la actora -en cumplimiento de la Ley provincial 7324- en forma previa a correr traslado de la demanda, pues mediante esa citación se le otorgó a la Administración una oportunidad válida para efectuar, en sede extrajudicial, el análisis de la pretensión dineraria que aquí se reclama. De esa forma, exigir que se confiera a la accionada una nueva instancia prejudicial para evaluar la misma cuestión que ante su incomparecencia a la mediación no ha evaluado, constituye un ritualismo inútil que conduciría a una prolongación innecesaria de la controversia. Es por estos fundamentos que el agravio referido a la falta de cumplimiento del reclamo administrativo previo no puede prosperar.

Si bien la exigencia del agotamiento de la vía administrativa es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues tal recaudo no aparece, en general, como irrazonable, en ciertas ocasiones, como la examinada en autos, esa obligación se transforma en un obstáculo formal para el acceso a la justicia

afectando, de ese modo, el principio “in dubio pro actione”, rector en materia contencioso administrativa.

Al haberse determinado la competencia del fuero contencioso administrativo para tramitar este proceso, corresponde aplicar el art. 15 del Código Procesal Contencioso Administrativo mediante el cual, si no hubo temeridad –como en el caso-, las costas deben imponerse por el orden causado. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo)*

Si bien en esta instancia se ha confirmado lo resuelto, en primera instancia determinando así la improcedencia del planteo efectuado por la Provincia de Salta, el cambio de criterio adoptado por esta Corte respecto al fuero competente para entender en el caso impone, como consecuencia necesaria, apartarse del aludido principio -propio del procedimiento civil- y analizar la cuestión desde la perspectiva del art. 15 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que las costas se impondrán a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Se ha señalado de manera reiterada que la verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado.

Resulta claro que la pretensión de que la actora sea obligada a deducir el reclamo administrativo previo importaría reeditar una instancia conciliatoria previamente declinada por la propia Administración por ello es posible sostener que la demandada ha incurrido en una conducta contraria a la buena fe procesal, al continuar sosteniendo defensas cuya falta de fundamentos jurídicos no podía desconocer, teniendo en cuenta, además, que al momento de expresar agravios existían precedentes de este Tribunal en los que se sostuvo la ineficacia del reclamo administrativo previo en supuestos análogos al caso.

Habiendo quedado comprobado el propósito meramente dilatorio del planteo con las constancias de la causa, existe mérito suficiente para imponer las costas en ambas instancias a la accionada, al configurarse la excepción prevista en el aludido art. 15 del C.P.C.A. *(Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “CAYO, RAMONA FRANCISCA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR ACUÑA, AGUSTINA DE LOS ÁNGELES VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.595/11) (Tomo 215: 651/660 -17/octubre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Admisibilidad formal de la demanda. Daños y perjuicios. Reclamo administrativo previo. Ley 5018.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 240, revocar el auto interlocutorio de fs. 239 y vta. y declarar la admisibilidad formal de la demanda.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento, en el caso concreto, de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172, L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente en las exigencias formales para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción.

La razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a la Administración revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil permite considerar su exigencia en autos como un verdadero procedimiento ineficaz. Asimismo su falta de ejercicio no afecta el orden público.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas, y que dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición, cabe también señalar que en la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión, en tanto la falta de recaudos formales no puede utilizarse hasta aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

El tiempo transcurrido y el silencio de la Administración desde la presentación del reclamo administrativo hasta el presente, hacen presumir con probabilidad suficiente que el mentado reclamo administrativo previo no logrará su objetivo, esto es, evitar el litigio. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano)*

La regulación del reclamo administrativo previo en la Ley 5018 resulta aplicable sólo a las pretensiones regidas por el Derecho Privado. Así, la normativa comprende, según sus propios términos, a las “acciones civiles contra la Provincia”.

La materia debatida en estos autos es propia del derecho público local al ponerse en juego la responsabilidad extracontractual del Estado provincial, toda vez que se invoca la presunta mala praxis de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones referidas -en el caso- al arte de curar. Como se ha visto, tal responsabilidad tiene caracteres particulares que le otorgan autonomía, correspondiendo su regulación al derecho administrativo.

Recibiendo tal posición, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1764, prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.N.).

De manera consecuente, además, la Ley Nacional de Responsabilidad Estatal 26944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, excluye expresamente en su art. 1º la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión.

Las presentes actuaciones exhiben un típico supuesto de derecho público al que no le resulta aplicable la Ley 5018. Ello no obsta a la plena vigencia de la cláusula transitoria cuarta, mantenida en el texto constitucional de la Provincia de 1998, que sólo prevé como condición de admisibilidad de la demanda “la previa denegación expresa o tácita por parte de la autoridad administrativa, de la pretensión” salvo cuando la Provincia o sus entidades autárquicas sean demandadas como personas de derecho privado.

La comprobación del silencio de la Administración desde la interposición del reclamo administrativo previo dirigido al Gobernador de la Provincia, es decir, a su representante legal hasta el momento del dictado de la presente, permite tener por cumplida aquella condición de admisibilidad de la demanda.

Si bien, en el supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio no resulta aplicable la Ley 5018, estimo que en el caso es pertinente tener presente la jurisprudencia de este Tribunal, que ha destacado de modo inveterado que el reclamo administrativo previo constituye un privilegio otorgado al Estado, que tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios; y que por constituir una facultad que no afecta el orden público, puede ser renunciada, pudiendo prescindirse ella cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento, tal como se demuestra en estos autos.

La falta de respuesta al reclamo instado por los actores y el silencio de la Administración sostenido durante un lapso injustificado, convierten en un ritualismo inútil a la exigencia de continuar la vía del reclamo administrativo, evidencia que permite tener por habilitada la instancia judicial. (*Del voto del Dr. Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PONCE, EMILIO FLORENCIO; PONCE, DARÍO ISMAEL; PONCE, NELSON PASCUAL; PONCE, JAVIER FLORENCIO VS. PETIT, ELDA OFELIA; BARROS, LUIS NICOLÁS; ESTADO PROVINCIAL DE SALTA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PCIA. DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.948/17) (Tomo 215: 661/672 - 17/octubre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Costas procesales. Malicia. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de la Provincia de Salta. Costas por su orden en esta instancia.

DOCTRINA: El art. 15 del C.P.C.A. habilita a imponer las costas a las partes cuando éstas sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma

del que litiga; situación que se configura en el caso.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MERCADO, LAUREANO GASPAR; NOLASCO, TEODORO SALVADOR VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.944/17) (Tomo 215: 1053/1058 – 21/noviembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 111, revocar la sentencia de fs. 96/107 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el Sr. Carlos Benito Granados. Costas por su orden.

DOCTRINA: El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93– mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria– y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para

armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos. La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social.

Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible. Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “VILLARROEL, NORMA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.469/10) (Tomo 215: 589/612 – 10/octubre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Sentencia confirmada por la Corte de Justicia. Cosa juzgada*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 132, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 123/127vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, se encuentra comprometido en el presente litigio el principio de estabilidad de las sentencias, que veda al litigante someter a decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos, pues los derechos que aquí se invocan emanados de la Ley 6669, fueron discutidos y juzgados en el litigio que motivó la sentencia confirmada por esta Corte y bajo cuyos parámetros se efectuó la liquidación final de deuda, que rechazó las peticiones del actor consistentes en los aditamentos de otros intereses a los allí indicados.

La pretensión de intereses moratorios y compensatorios que aquí se intenta introducir, se sustenta en las mismas circunstancias que motivaron el reajuste de los intereses de los títulos, lo que importa el fin de la discusión sobre estos otros aspectos.

El fundamento de la eficacia y autoridad de la cosa juzgada no es tanto impedir la apertura de nuevos procesos, cuanto evitar que en ellos se desconozca lo resuelto en otro, o dicho de otra manera, no decidir de modo contrario a como antes se ha fallado. Se trata de impedir que la jurisdicción se vea expuesta a contradicción, lo que podría ocurrir si se sometiera a decisión dos veces la misma pretensión.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer.
CAUSA: “HEREDIA, EDUARDO ROBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.586/16) (Tomo 215: 7/16 - 19/septiembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *“Solve et repete”*. Art. 28 del C.P.C.A. *Garantía en sustitución del pago previo. Morigeración del requisito.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 38 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 35/37.

DOCTRINA: En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo de naturaleza impositiva, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el art. 28 del C.P.C.A. Dicha exigencia contempla sólo el tributo, pues, conforme el criterio sentado en diversos precedentes -por voto de la mayoría de esta Corte-, no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Lo señalado es sin perjuicio de que se haya dispuesto que, con carácter previo a hacer efectiva la intimación, el actor ofrezca sustituir el importe por una garantía suficiente a satisfacción del juzgado, según lo establece el punto II de la misma resolución. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Kauffman, Posadas)*

El Alto Tribunal Federal ha sostenido de modo invariable que la regla del "solve et repete" resulta constitucional, al no restringir indebidamente el derecho de defensa en juicio proclamado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y ha considerado que tampoco es contraria al art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, resolvió que los alcances que cabe otorgar a dicha norma son

equivalentes a los fijados por ese tribunal a través de su jurisprudencia anterior al otorgamiento de jerarquía constitucional a dicho tratado (arts. 75 y 22 de la C.N.), y siempre con fundamento en el derecho de defensa garantizado por la citada norma constitucional.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción.

Tal extremo no ha sido acreditado en esta causa, pues no basta para ello que el recurrente se limite a señalar en términos abstractos que carece de fondos para cumplir el depósito previo, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio impugnado. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas)*

El "solve et repete" indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8°. Vulnere también el principio de igualdad ante la ley porque coloca al Fisco en posición exorbitante y respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada.

Tal principio conculca también la razonabilidad de la ley al no existir adecuación ni proporción entre el medio empleado y el fin que se persigue, pues la acción de ejecución queda expedita, sin perjuicio de que el contribuyente pueda entablar su reclamo por un imperativo de justicia que así lo exige dentro del Estado de Derecho. Si la acción ejecutiva queda expedita, no se afecta tampoco la normal percepción de la renta pública.

La prescindencia del "solve et repete" no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “LUNA, ARNALDO RUBÉN VS. PROVINCIA DE SALTA - DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”
(Expte. N° CJS 38.893/17) (Tomo 215: 963/976 - 19/octubre/2017)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Lesiones en accidente de tránsito. Daños y perjuicios. Ambulancia afectada al servicio de Salud de la Provincia. Competencia contencioso administrativa. Acceso a la jurisdicción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 998/1004 vta.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

En autos se pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado provincial por falta de servicio y por ello resulta aplicable al presente el criterio sentado por la mayoría de este Tribunal, donde se dejó establecido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó en el año 2006 su doctrina sobre el concepto de “causa civil”, excluyendo de tal naturaleza a las causas en las cuales se pretende atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos, afirmando que tales casos son materia de derecho público, que su regulación corresponde al derecho administrativo, y que su tratamiento es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 121 y cc. de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Se encuentra excluido de la noción de “causa civil” todo reclamo resarcitorio por lesión a derechos individuales, aunque se trate de indemnizaciones de naturaleza civil, cuando se encuentre en juego la normativa de orden público, con lo cual quedó definido un nuevo contorno de dicho concepto, limitándolo a “aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible”. *(Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Fiorillo Saravia)*

Se trata, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte derecho subjetivo o interés legítimo alguno de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que,

a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la jurisdicción ejercida por órganos judiciales en conflicto es de la misma naturaleza –como ocurre en autos-, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, debe tenerse presente que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que puedan impedirlo. No altera la solución arribada el carácter de improrrogable de la competencia en razón de la materia, porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, en tanto el principio contrario reconoce fundamentos superiores vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. *(Del voto del Dr. Vittar)*

Se debe recordar que la jurisdicción es para el juez el deber y el derecho de administrar justicia, en tanto que la competencia es el derecho y el deber de juzgar un caso concreto sometido a su conocimiento, con excepción de otros órganos jurisdiccionales. Es decir, la competencia es la aptitud del magistrado para ejercer su jurisdicción en un proceso determinado, comprendiendo todos los poderes inherentes a la función judicial, se refieran ellos a la cognición o a la ejecución.

El acceso a la jurisdicción no solamente se garantiza con la posibilidad de ingreso de la pretensión al tribunal, sino que verdaderamente se plasma con la posibilidad de recorrer el camino procesal hacia la resolución final sin estancamientos, sin convertirlo en una vía de tránsito interminable, recordando el alcance que cabe asignar a la garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). *(Del voto del Dr. Domínguez)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Kauffman, Vittar –Jueces de Corte-, María Soledad Fiorillo Saravia, Marcelo Ramón Domínguez –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GÓMEZ, JUANA SUSANA VS. ALE HNOS. S.R.L.; MINISTERIO DE SALUD Y/O PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.359/16) (Tomo 215:729/750 – 18/octubre/2017)